

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil veinticinco. -----

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

RESULTANDOS

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que era necesario adecuar el funcionamiento de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo sujeto obligado. -----

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El catorce de agosto de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

"Con fundamento en el artículo 6 Constitucional, solicito que respecto a las Convocatorias Abiertas Públicas Nos. CONV-P-476-07-2025, CONV-P-477-07-2025, ONV-P-478-07-2025, CONV-P-479-07-2025, CONVP-480-07-2025, todas ellas de fecha 18 de julio de 2025, se informe la fecha en que se dio o se darán resultados de la Fase de revisión curricular a los candidatos que entregaron documentos, y a través de qué medio se hizo o hará esto, dado que dentro del contenido de dichas convocatorias se omitió establecerlo, lo cual resulta relevante dado que conforme al cuadro de Fechas Importantes, contenido en cada una de ellas, los Exámenes de Conocimientos Generales y Conocimientos Específicos tienen como fecha de realización el 1 y 2 de septiembre del presente año." (Sic)

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:

"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El once de septiembre de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/1911/2025 se notifica respuesta."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:

"Respuesta 36017925.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/1911/2025, de once de septiembre de dos mil veinticinco, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia al rubro citado, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General), le comunico que su solicitud de acceso a la información fue turnada a las áreas competentes que integran esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que de acuerdo con sus atribuciones realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, por lo que se informa lo siguiente:

Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en las respectivas Convocatorias en el apartado "Bases de la Convocatoria", le hago del conocimiento que, una vez concluida la revisión curricular se notificará, vía correo electrónico, a las personas candidatas que obtuvieron Folio; para pronta referencia se transcribe la Base I, referente a la Revisión Curricular:

"I. Revisión Curricular

*La Coordinación General de Administración y Finanzas, a través de la Dirección General de Recursos Humanos, la Subdirección de Profesionalización y el Departamento de Reclutamiento y Selección, registrará a las personas que cumplan los requisitos establecidos en la presente convocatoria y posteriormente **se enviará por correo electrónico** un número de folio individual con el que se identificarán durante todo el proceso junto con las guías de estudio con los temas sobre los cuales versarán los exámenes de conocimientos generales y de conocimientos específicos del puesto. [...] (Énfasis añadido es propio)*

No omito señalar que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

..." (Sic)

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"Con la respuesta no se da atención a la solicitud de información presentada y el sujeto obligado solo se limita a referir el contenido de la convocatoria." (Sic)

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos.

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión. -----

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, se notificó a la Comisión Nacional, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la admisión del recurso de revisión en cuestión. -----

8. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El primero de octubre de dos mil veinticinco, se recibió, en esta Área, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, el oficio número CNDH/P/UT/2031/2025 de la misma fecha, signado por Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos:

" ...

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión CNDHAI2504869, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **360030900017925**, la misma fue atendida por la Coordinación General de Administración y Finanzas, toda vez que, acorde a sus facultades es la Unidad Responsable que podría conocer de la información solicitada.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/1911/2025, signado por la Mtra. María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia de la CNDH, se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es: "**La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**".

En ese sentido, es preciso señalar que, el agravio manifestado por la persona recurrente es **INFUNDADO** tal y como se demuestra a continuación.

Como punto de partida, es preciso establecer el requerimiento realizado por la persona solicitante:

[Se transcribe la solicitud de información]

En ese contexto y tomando en consideración que la petición de la persona solicitante realiza una consulta referente a que se le **informe la fecha en que se dio o se darán resultados de la Fase de revisión curricular a los candidatos que entregaron documentos, y a través de qué medio se hizo o hará esto**, fue que se realizó la búsqueda exhaustiva y congruente para verificar si dentro de los documentos con los que se cuenta se pudiera dar atención a su consulta, toda vez que no existe obligación de emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

En tal consideración, tal y como se informó a la persona solicitante a través de la respuesta emitida a su solicitud (**Anexo1**), dentro del contenido de las propias convocatorias, se encuentra la respuesta a su requerimiento, tal y como se observa a continuación:

“Sobre el particular, de conformidad con lo establecido en las respectivas Convocatorias en el apartado “Bases de la Convocatoria”, le hago del conocimiento que, una vez concluida la revisión curricular se notificará, vía correo electrónico, a las personas candidatas que obtuvieron Folio; para pronta referencia se transcribe la Base I, referente a la Revisión Curricular:

“I. Revisión Curricular

*La Coordinación General de Administración y Finanzas, a través de la Dirección General de Recursos Humanos, la Subdirección de Profesionalización y el Departamento de Reclutamiento y Selección, **registrará a las personas que cumplan los requisitos establecidos en la presente convocatoria y posteriormente se enviará por correo electrónico un número de folio individual con el que se identificarán durante todo el proceso junto con las guías de estudio con los temas sobre los cuales versarán los exámenes de conocimientos generales y de conocimientos específicos del puesto. [...]” (Énfasis añadido es propio)***

De lo anterior se infiere que, **el medio a través del cual se dio a conocer los resultados de la revisión curricular fue, a través del correo electrónico** de las personas participantes que cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria.

Cabe señalar que la respuesta e información que se proporcionó a la persona solicitante encuentra sustento en lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se transcribe para pronta referencia.

Artículo 131. Los sujetos obligados **deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información. [énfasis añadido]**

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos. [énfasis añadido]

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

*En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme.
..." (Sic)*

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su oficio de alegatos, la versión digitalizada de los documentos siguientes: -----

- Oficio número CNDH/P/UT/1911/2025, consistente en la respuesta otorgada al solicitante.

9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 148 y 154 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

Causales de improcedencia. En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: -----

"Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada el once de septiembre de dos mil veinticinco, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el dieciocho del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante; tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el doce de septiembre del año referido y feneció el tres de octubre del año en curso, en razón que el dieciséis de septiembre fue día inhábil para este Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de conformidad con el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de la presente anualidad. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión. -----

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información que no corresponde o atiende lo solicitado. -----

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. -----

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión. -----

Causales de sobreseimiento. En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: -----

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En el caso concreto no se tiene registro y/o constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. --

TERCERO. SÍNTESIS DEL CASO. Una persona solicitó información correspondiente a las convocatorias CONV-P-476-07-2025, CONV-P-477-07-2025, ONV-P-478-07-2025, CONV-P-479-07-2025, y CONVP-480-07-2025, en los siguientes términos: -----

"... se informe la fecha en que se dio o se darán resultados de la Fase de revisión curricular a los candidatos que entregaron documentos, y a través de qué medio se hizo o hará esto, dado que dentro del contenido de dichas convocatorias se omitió establecerlo..." (Sic)

En respuesta, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales informó que, de acuerdo con lo establecido en las referidas convocatorias, una vez concluida la revisión curricular se notificará vía correo electrónico a las personas candidatas que obtuvieron el folio para continuar con su proceso de selección; asimismo, y para pronta referencia transcribió la Base I, referente a la "Revisión Curricular" de las multicitadas convocatorias. -----

Inconforme, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente: -----

"Con la respuesta no se da atención a la solicitud de información presentada y el sujeto obligado solo se limita a referir el contenido de la convocatoria." (Sic)

Por su parte, mediante sus alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta indicando que, tomando en consideración que la persona recurrente se limitó a solicitar información referente a **las fechas en que se dio o se darán los resultados de la revisión curricular y a través de que medio se hizo o hará eso** de las ya mencionadas convocatorias, de acuerdo a las bases establecidas en la convocatoria, el medio a través del cual se dio a conocer los resultados de la revisión curricular fue a través del correo electrónico, y con relación a las fechas, estas se contemplan una vez concluida la revisión curricular, al respecto, reiteró y citó la "Base I referente a la Revisión Curricular" de las respectivas convocatorias, asimismo, refirió que después de una búsqueda exhaustiva y congruente a los archivos que obran en esa Comisión, no se localizó documento que contenga la información que pudiera atender su requerimiento, máxime que no se encuentran obligados a emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos, lo anterior en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el cual menciona lo siguiente: -----

***"Artículo 131.** Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.*

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

A su vez, ofreció las pruebas siguientes: -----

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/1226/2025.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción I y 153 fracción IV de la misma. -----

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

"DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento."

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:-----

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. -----

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. En primer lugar, es necesario señalar que, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. -----

Por lo anterior, es importante indicar que, entre las atribuciones de las Unidades de Transparencia, contempladas en el artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra la de fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado. -----

En ese orden, bajo el principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada será pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en la Ley de la materia o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional. -----

También es importante precisar que, es obligación de los sujetos obligados poner a disposición las documentales que obren en sus archivos físicos o electrónicos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, de conformidad con el

artículo 131 de la Ley en la materia. -----

Ahora bien, para un mejor análisis del asunto de estudio, es menester traer a colación lo previsto en el artículo 65 fracción XIII de la normatividad en cita, la cual establece lo siguiente: -----

***“Artículo 65.** Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

[...]

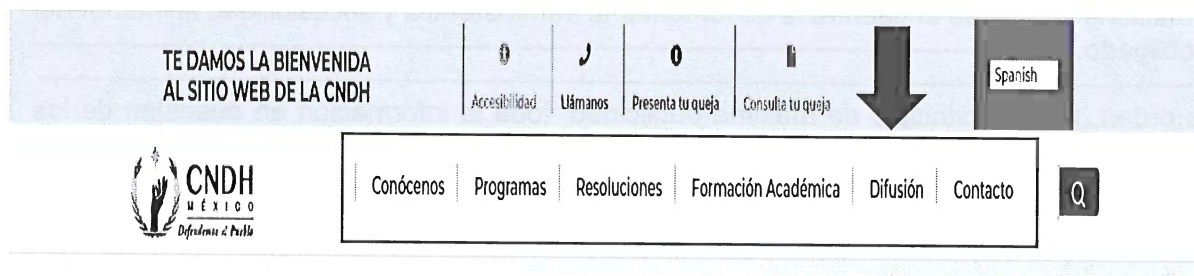
***XIII.** Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

[...].”

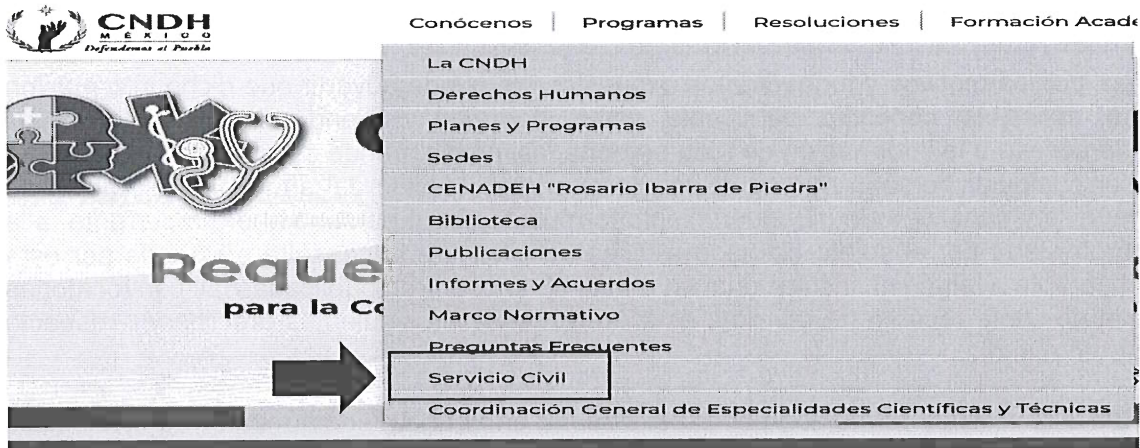
Del precepto apenas transcrito se desprende, la obligación común en materia de transparencia a cargo de esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de poner a disposición y mantener actualizada en sus respectivos medios electrónicos, como lo es su página institucional, entre otra información, las convocatorias o concursos para ocupar cargos públicos, así como los resultados de estos en los sistemas habilitados para ello, situación que toma especial relevancia en el caso concreto, pues como lo señalé y reiteré la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales en el oficio de respuesta a la solicitud que nos ocupa y por el que rindió sus respectivos alegatos, el medio a través del cual se dio a conocer los resultados de la revisión curricular fue el correo electrónico proporcionado para tales fines. -----

Bajo tales consideraciones, esta Autoridad garante procedió a corroborar si efectivamente en la página institucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra publicada y actualizada la información materia del presente asunto. -----

En ese tenor, al momento de ingresar a la página oficial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el siguiente vínculo: <https://www.cndh.org.mx/>, se pueden observar seis (6) pestañas, las cuales se identifican como: “Conócenos”, “Programas”, “Resoluciones”, “Formación Académica”, “Difusión”, y “Contacto”; tal y como se observa de la siguiente captura de pantalla tomada del sitio oficial:-----



Por lo que, una vez ingresando a la pestaña denominada “Conócenos”, se despliega a forma de subtemas, una lista de diversas opciones de la cual se puede observar la denominada “Servicio Civil”, tal y como se muestra a continuación: -----



Finalmente, al ingresar al apartado "Servicio Civil", se visualiza un listado de las convocatorias del año dos mil veinticinco, y anteriores, en las cuales se encuentran las señaladas por la parte recurrente en la solicitud primigenia, las cuales son: CONV-P-07-476-2025, CONV-P-07-477-2025, CONV-P-07-478-2025, CONV-P-07-479-2025, y CONV-P-07-480-2025, como se muestra a continuación para pronta referencia: -----



Índice

La CNDH
Derechos Humanos
Planes y Programas
Sedes
CENADEH Rosario Ibarra de Piedra
Informes y Acuerdos
Acuerdos de la CNDH
Marco Normativo
Preguntas Frecuentes

Convocatorias y resultados

2025

- CONV-P-483-09-2025
- CONV-P-482-09-2025
- CONV-P-481-09-2025
- CONV-P-480-07-2025
- CONV-P-479-07-2025
- CONV-P-478-07-2025
- CONV-P-477-07-2025
- CONV-P-476-07-2025

Es menester señalar que, al momento de ingresar a cada una de ellas, se despliegan opciones de visualización y/o descarga; por lo que, esta Autoridad garante confirma que la información se encuentra disponible al público, actualizada y en datos abiertos de conformidad con lo

establecido en el 3 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Accesos a la información Pública. -----

Ahora bien, por los motivos y fundamentos expuestos, se puede advertir que dicha información es pública, accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atiende las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, asimismo, puede ser consultada de forma gratuita por cualquier persona que así lo requiera; en ese sentido del análisis y valoración de forma armónica y concatenada al requerimiento formulado por la persona ahora recurrente, a la respuesta otorgada por el sujeto obligado a dicha solicitud y a la consulta efectuada por esta Autoridad garante a la página institucional en donde se encuentran publicadas las convocatorias materia del presente recurso de revisión, esta Área realiza las siguientes precisiones respecto del asunto en estudio. -----

En atención a la solicitud formulada por el peticionario en donde medularmente requiere: “...**se informe la fecha en que se dio o se darán resultados de la Fase de revisión curricular a los candidatos que entregaron documentos, y a través de qué medio se hizo o hará esto, dado que dentro del contenido de dichas convocatorias se omitió establecerlo...**” (Sic); la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales a través del oficio número CNDH/P/UT/1911/2025, informó que, en las “**Bases de las Convocatorias**”, una vez concluida la revisión curricular se notificará, vía correo electrónico, a las personas candidatas que obtuvieron Folio. -----

En ese sentido, del análisis al apartado “**I. Revisión Curricular**”, se desprende que, la Coordinación General de Administración y Finanzas, a través de la Dirección General de Recursos Humanos, la Subdirección de Profesionalización y el Departamento de Reclutamiento y Selección, registrará a las personas que cumplan los requisitos establecidos en las convocatorias y posteriormente se enviará por correo electrónico un número de folio individual con el que se identificarán durante todo el proceso. -----

En ese tenor, queda comprobado que, la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos atiende bajo los principios de congruencia y exhaustividad el requerimiento formulado por la parte recurrente, pues como se observa el medio a través del cual se hará saber el resultado de la fase “Revisión Curricular”, es el correo electrónico, en donde por conducto de las áreas mencionadas en el párrafo que antecede, enviarán el numero de folio individual de las personas que cumplieron con los requisitos establecidos en las convocatorias para que continúen con el proceso. -----

Ahora bien, por lo que respecta a las fechas en las que dio o se darán los resultados de la fase de revisión curricular, es dable traer a colación que, el resultado de esta fase tal y como se expuso párrafos anteriores, es a través de la obtención del folio individual que permitirá identificar a las personas que cumplieron con todos los requisitos establecidos en dichas convocatorias durante el proceso subsecuente, es decir los exámenes de conocimientos generales y específicos, por lo anterior, si bien, la convocatoria no señala una fecha exacta en la que se darán a conocer los resultados de la revisión curricular, también lo es que, las convocatorias ilustran una tabla denominada “**Fechas Importantes**”; la cual se inserta para mejor ilustración: -

Fechas Importantes

Fases		Fechas
I	Publicación	18 de julio de 2025
II	Entrega de documentos presenciales (sólo para candidatos/as que residan en la Ciudad de México)	04, 05 y 06 de agosto de 2025
III	Envío de documentos vía correo electrónico (sólo para candidatos/as del interior de la República)	18 de julio al 04 agosto de 2025
IV	Revisión Curricular	07, 08, 11 agosto de 2025
V	Exámenes de conocimientos generales y conocimientos específicos	01 de septiembre de 2025 02 de septiembre de 2025
VI	Evaluación de aptitudes, habilidades y experiencia	03 de septiembre de 2025
VII	Entrevistas	08, 09, 10 de septiembre de 2025
VIII	Determinación del concurso	17 de septiembre de 2025

De la imagen inserta, se desprende y comprueba que la primera parte de la convocatoria, es decir, los puntos II y III, tienen por objeto que las personas interesadas presenten de manera física y digital los documentos necesarios para poder ser considerados, una vez cumpliendo con los documentos necesarios se procederá a la “ **Revisión Curricular**”, que tiene por objeto registrar a las personas que cumplieron con los puntos II y III, y asignarles un folio individual para su identificación durante el proceso, mismo que será enviado por correo electrónico a los participantes que hayan cumplido en su totalidad con los requisitos establecidos en la convocatoria, y en consecuencia podrían presentarse a la aplicación del examen de conocimientos generales y específicos; de manera que, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado atiende bajo los principios de congruencia y exhaustividad el requerimiento formulado por la parte peticionaria y en consecuencia, el agravio hecho valer por el recurrente, resulta infundado, ya que como quedo expuesto, las fechas en que se darán a conocer los resultados de la fase de revisión curricular de las convocatorias materia del presente recurso de revisión, puede comprenderse del periodo comprendido del doce de agosto y hasta el treinta y uno del mismo mes, bajo el entendido de que únicamente se enviará a través de correo electrónico folio individual para continuar con el proceso a los participantes de cumplan en su totalidad con los requisitos establecidos en las multicitadas convocatorias. -----

Por los motivos, razones y fundamentos vertidos en la presente resolución, esta Autoridad garante de conformidad con el artículo 154 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública considera que lo procedente es **confirmar** la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. -----

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la parte recurrente, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Órgano Interno de Control
Área de Transparencia y Datos Personales
Expediente: CNDHAI2504869
Folio de solicitud: 360030900017925

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la presente resolución. -----

TERCERO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución, por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. ----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales